



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05 001 33 33 010 2020 00060 01
Accionante: Luis Bernardo Galeano Bermúdez
Accionado: Colpensiones
Naturaleza: Tutela
Asunto: Resuelve solicitud

Luis Bernardo Galeano Bermúdez promovió acción de tutela contra Colpensiones, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital, que estimaba vulnerados como consecuencia de la omisión de la accionada en dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de su pensión de invalidez.

El conocimiento de la acción fue asignado, por reparto, al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, cuyo titular la admitió contra la Colpensiones, mediante el auto de 19 de febrero de 2020, y le concedió el término de dos (2) días para presentar su informe sobre los hechos (fl. 11).

Surtido el trámite de rigor, el juez a quo profirió sentencia el 2 de marzo de 2020 (fls. 74-76) en la cual negó el amparo deprecado, por cuanto, en su criterio, el accionante debía acudir a los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para obtener la satisfacción del derecho, en la medida en que no se reunían los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela. Inconforme con esta decisión, el accionante presentó su impugnación contra el fallo de primera instancia, por cuanto, en su opinión, los demás mecanismos de defensa de sus derechos de toman ineficaces, pues tiene 69 años, padece de graves enfermedades y la tardanza en interponer la acción se debió a que tiene un déficit cognitivo mayor al 70% y al fallecimiento de sus dos hijos (fls. 79-83).

La impugnación fue concedida ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual, en fallo de 16 de abril de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia con argumentos similares a los esbozados por el juez de primera instancia.

Mediante correo electrónico recibido el 16 de junio de 2020, el accionante dijo impugnar la decisión de segunda instancia ante la H. Corte Constitucional, pero del contexto del escrito y de la petición que formula se deduce que su intención es que la acción de tutela sea remitida a la H. Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión.

CONSIDERACIONES

Los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 consagran:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”. (Subrayas del texto)

En este caso, el fallo de primera instancia fue impugnado y confirmado en su integridad mediante sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 16 de abril del presente año y, conforme a las normas transcritas, con el fallo de segundo grado queda satisfecha la doble conformidad y no es procedente recurso alguno, de modo que solo procede, eventualmente, el mecanismo de revisión que se surte ante la H. Corte Constitucional.

No obstante, el expediente aún no ha sido enviado a la H. Corte Constitucional, pues, tal como quedó consignado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11532 (artículo 2), de 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (el cual se hallaba vigente para la fecha en que fue fallada la acción de tutela en segunda instancia) no se

enviarían expedientes a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo de tutela hasta tanto se levantara la suspensión de términos de tal mecanismo.

Es de anotar que la suspensión de términos de la revisión eventual se mantuvo por virtud del acuerdo PCSJA20-11567 (artículo 3) de 5 de junio de 2020.

Con todo, cabe precisar que, según pudo constatar el despacho en la página web de la H. Corte Constitucional, la Sala Plena de dicha Corporación (boletín 49) dispuso que, mediante su autorización, las Salas de Revisión podrían “... *levantar la suspensión de términos judiciales en asuntos concretos sometidos a su consideración, a partir del análisis de los siguientes criterios: 1. La urgencia en adoptar una decisión de fondo o una medida provisional dirigida a la protección de los derechos fundamentales. 2. La importancia nacional que revista el caso. 3. La posibilidad material de que el asunto pueda ser tramitado y decidido de forma compatible con las condiciones actuales de aislamiento social obligatorio, sin que ello implique la imposición de cargas desproporcionadas a las partes o a las autoridades concernidas*”, de modo que, en entender del suscrito magistrado, la posibilidad de surtir la revisión eventual solo se da bajo las circunstancias anotadas que, por cierto, deben ser analizadas y calificadas por las respectivas Salas de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional, que son las únicas autorizadas para disponer el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales en materia de revisión de tutelas.

Por lo anterior, interpretando que el querer del accionante es que el fallo de segunda instancia sea objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se tomará su solicitud en ese sentido y se ordenará la remisión del memorial, junto con la totalidad del expediente de tutela debidamente organizado en medio digital a la H. Corte Constitucional, para que sea la Sala de Revisión de Tutelas la que se pronuncie en relación con la solicitud del accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** por improcedente la impugnación interpuesta contra la sentencia de 16 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del trámite de tutela de la referencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría del Tribunal, remítase de forma inmediata el memorial enviado al correo electrónico de este despacho el 16 de junio de 2020 y la totalidad del expediente de la referencia en medio digital y por correo electrónico, debidamente organizado, a la H. Corte Constitucional, para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre la solicitud del accionante.

TERCERO. Déjase constancia de la remisión del expediente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MONTERO BETANCUR
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL